

Antofagasta, a once de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos vigésimo segundo y vigésimo tercero que se eliminan.

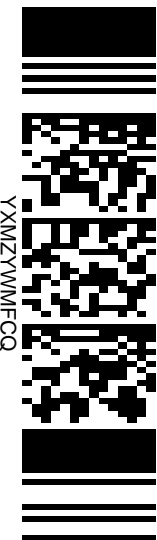
Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha interpuesto recurso de apelación por la ejecutada, solicitando que se enmiende la sentencia recurrida que rechazó las excepciones opuestas contempladas en los numerales 7; 14 y 9, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, acogiendo en todas sus partes la excepción principal (N° 7), o en su caso las interpuestas subsidiariamente (N°s 14 y 9), con costas.

En cuanto a la excepción principal incoada, del artículo 464 N° 7, sostiene que el tribunal rechaza dicha excepción por estimar que los documentos presentados a cobro tienen la calidad de cheques con un protesto válido y que han sido perfeccionados como títulos ejecutivos mediante la gestión preparatoria de notificación judicial de los mismos.

Refiere básicamente, que los cheques sólo pueden ser protestados por falta de pago, de conformidad al artículo 33 del D.F.L. N° 707, sin embargo, en el caso en examen el banco librado no los pagó por la disconformidad de la firma estampada en el cheque con la registrada en el banco, por ende, el motivo de no pago de los cheques presentados a cobro no se fundó en alguna causal de las indicadas en el artículo 22 del mencionado Decreto, de consiguiente del protesto bancario no puede hacer nacer la acción civil intentada, ni tampoco habilita al acreedor a preparar la vía ejecutiva. Invoca jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

SEGUNDO: Que en lo que respecta a esta primera excepción, se comparten en todos sus extremos los argumentos esgrimidos por el juez *a quo*, puesto que tal como se consigna en el párrafo final de la consideración décima de la sentencia impugnada, no son hechos controvertidos que los



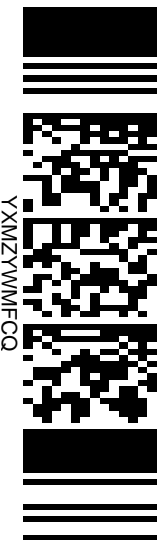
cheques presentados a cobro y acompañados en la causa son reales y contienen la firma auténtica del ejecutado.

Lo anterior es relevante, puesto que el acta de protesto dice relación con la disconformidad entre la firma estampada en el cheque y la registrada en el banco librado, circunstancia por la cual los cheques presentados a cobro no fueron pagados por la entidad bancaria. Ergo, aunque el motivo del no pago haya sido formal por firma disconforme, y, por ende, por ninguna de las razones a las que alude el artículo 22 del D.F.L. N° 707, no es menos cierto que lo sustancial es que los documentos no fueron pagados y siendo protestados queda habilitada para el acreedor la posibilidad de preparar la vía ejecutiva mediante la notificación judicial de protesto de cheque de conformidad al artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, como acaeció en este caso.

La norma antes referida dispone: "El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos:

(...) 4°. Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio o subscritor de un pagaré que no hayan puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad(...)".

La disposición en comento comprende una serie de situaciones en las cuales se hace necesario iniciar una gestión preparatoria para dotar estos títulos de crédito de los atributos ejecutivos de que carecen, y, una de esas hipótesis es cuando se quiera cobrar un cheque en que la



firma del girador no aparece autorizada ante notario, sea al girador u a los otros obligados al pago, como aconteció en el caso en examen.

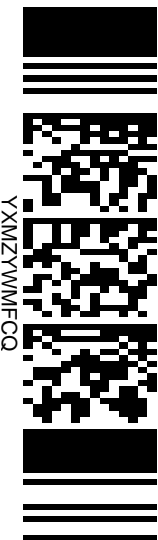
Para la hipótesis precedentemente señalada, el acreedor debe solicitar al tribunal que se notifique judicialmente el protesto a los obligados al pago, de la letra de cambio, pagaré o cheque, bajo apercibimiento de tener por preparada la vía ejecutiva en caso de no oponerse tacha de falsedad a la firma dentro del plazo de tercero día.

De consiguiente, la norma únicamente alude a protesto, sin efectuar distinción alguna, cuestión que acaeció en la especie, y al serlo por firma disconforme queda comprendido en dicho supuesto fáctico, más la notificación judicial, y que no se haya opuesto tacha de falsedad a la firma dentro del plazo indicado.

Luego, verificados todos los presupuestos de la vía preparatoria, permitió al actor contar con un título válido dotado de mérito ejecutivo. Por lo que, en estricto rigor, la ejecutada pudo enervar esta vía tachando de falsa su firma, en concordancia con las circunstancias por las cuales el cheque no fue pagado por el librado, cuestión que no aconteció, lo que llevó a que el tribunal sostuviera, como ya se señaló, que la firma del ejecutado es auténtica, y que presentado al cobro los documentos hasta la fecha no han sido cancelados, lo que se condice con las circunstancias por las cuales el tribunal dio curso a la ejecución.

De consiguiente, frente a este supuesto fáctico tiene sentido y relevancia esta vía preparatoria de la ejecución contemplada en el Código de Procedimiento Civil, particularmente en esta hipótesis de protesto, confirmando la disconformidad de firma advertida por el librado, y a su resguardo, cuestión que no ocurrió ya que no fue tachada, perfeccionándose el título.

En tal sentido, el punto radica en una interpretación armónica y evolutiva de la normativa que confluye en esta temática, a lo que alude el sentenciador del

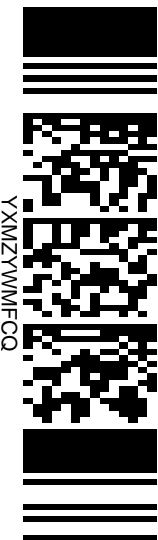


grado en la consideración decimosexta de la sentencia impugnada, que permite concluir que se trata de un protesto por un motivo diverso a las causales taxativamente contempladas en el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes bancarias y Cheques, pero válido, por las razones esgrimidas y trasfondo de no pago, para configurar el título ejecutivo.

De no ser así, carecería de sentido jurídico y práctico que el propio legislador procesal civil hubiere contemplado precisamente "la tacha de falsedad de la firma" como una alegación idónea para enervar la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, respecto de un cheque protestado por falta de pago en razón de la disconformidad de firma advertida por el banco librado, entre la que tiene registrada a nombre del titular de la cuenta y la estampada en el cheque, como sucedió en este caso.

Colofón de ello, la diferencia radica en que sólo las causales específicamente contempladas en el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en los supuestos referidos en la norma, permiten perseguir al obligado no sólo por la vía civil, sino que penal, por lo que indudablemente la taxatividad de las mismas se explica por los requerimientos del derecho penal en la descripción del tipo, pero a partir de ello la correcta lectura es que no se puede establecer limitaciones en el ámbito netamente civil, entabando, como se ha dicho, la circulación del título y su exigibilidad, por lo que esta excepción no puede prosperar.

TERCERO: Que en lo que respecta a las excepciones deducidas en subsidio de la anterior, en primer lugar, en el caso de la alegación de la nulidad de la obligación, se estará a las argumentaciones vertidas por el sentenciador del grado en las consideraciones decimoctava y siguientes, del fallo recurrido, sin que se colacionara en esta sede algún antecedente que permita discurrir y concluir en sentido diverso. Particularmente, en lo que se refiere a que los documentos presentados a cobro no se trataría de "cheques",



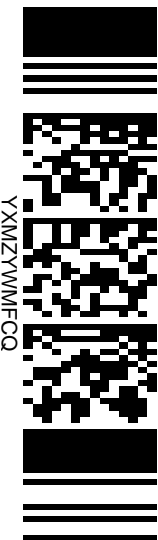
sino de instrumentos dados en garantía, es una alegación que también será desestimada, puesto que habiéndose preparado la vía ejecutiva y configurándose un título ejecutivo válido, no puede sino concluirse que se trata de un cheque susceptible de ser cobrado civil y ejecutivamente, máxime, que frente a esta alegación de nulidad de la obligación, la recurrente alude al pago parcial del mismo por lo que esta excepción resulta hasta incongruente con la consiguiente alegación subsidiaria.

CUARTO: Que, luego, la parte ejecutada y recurrente, en subsidio, opuso la excepción de pago de la deuda, contemplada en el artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil.

Refiere que su representada ha efectuado los siguientes pagos al capital adeudado: con fecha 4 de julio de 2020 por la suma de \$1.050.000; 4 de julio de 2020 por la suma de \$882.031; 7 de julio de 2020 por la suma de \$700.000; y con fecha 7 de septiembre de 2020 por la suma de \$2.652.031. Monto total: \$5.284.062, lo que constituye un pago parcial de la deuda, indicando que es totalmente legible el número de la cuenta desde donde su representada realizó las transferencias.

QUINTO: Que, en cuanto a la prueba documental referida por el apelante para pretender demostrar la excepción de pago, debe señalarse que, en este caso, no lleva razón el sentenciador en sus argumentos para desestimar esta alegación, puesto que dichos instrumentos permiten acreditar que los pagos parciales efectivamente se efectuaron a la ejecutante, siendo los mentados documentos aptos para probar la excepción.

En efecto, en estos documentos, se visualiza claramente que las transferencias se verificaron desde la cuenta de origen 0-0007226411-1, al destinatario Alejandro Salazar Tapia, a la cuenta de destino indicada del Banco de Crédito e Inversiones, en las fechas y por los montos antes reseñados, esto es: con fecha 4 de julio de 2020 por la suma

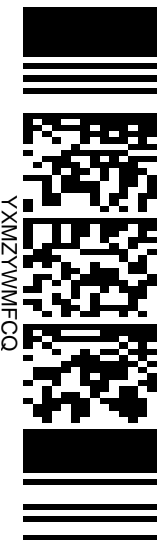


de \$1.050.000; 4 de julio de 2020 por la suma de \$882.031; 7 de julio de 2020 por la suma de \$700.000; y con fecha 7 de septiembre de 2020 por la suma de \$2.652.031. De consiguiente, el monto total de los pagos imputados a la deuda en examen asciende a la suma de \$5.284.062 (cinco millones doscientos ochenta y cuatro mil sesenta y dos pesos), cuestión que no ha sido controvertida por la actora. Además, la cuenta de origen de las transferencias corresponde a la consignada en cada uno de los cheques, lo cual es factible advertir de la clara visualización de la parte superior de los aludidos documentos en los que aparece la cuenta y la serie del cada documento 73264111-0000774 y 73264111-0000775, respectivamente.

Además, en los respectivos cheques allegados a la causa, aparece estampado el timbre del Banco de Crédito e Inversiones en la oportunidad que fueron presentados a cobro. Si bien, obviamente no se indica el número de la cuenta, corresponde al menos al banco de la cuenta de destino a la que se hicieron las transferencias al ejecutante Alejandro Salazar Tapia.

De otra parte, en relación con la oportunidad de las transferencias, ello no asienta la tesis de la nulidad de la obligación pretendida por el recurrente, puesto que todos dichos pagos son posteriores al cheque serie 774 de fecha 03 de julio de 2020, y anteriores al protesto de ambos documentos el 17 de agosto de 2020, por lo que no existiendo cartilla de pago, y no alegándose por el actor la existencia de otras deudas, corresponde de acuerdo a lo pretendido por el ejecutado, imputar tales abonos al pago de la deuda en análisis señalada por el deudor, por lo que resultando comprobada, corresponde acoger la excepción de pago parcial de la deuda.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en especial el artículo 464 N° 9 y 1598 y siguientes del Código Civil, se declara que:



I. SE REVOCA parcialmente, sin costas del recurso, la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno dictada en causa Rol C-3.811-2020 del Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, sólo en cuanto rechaza la excepción del artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, el pago parcial de la deuda, y, en su lugar, se declara que **SE ACOGE** la misma, debiéndose continuar la ejecución por el saldo insoluto.

II. SE CONFIRMA en lo demás la sentencia impugnada.
Regístrese y comuníquese.

Rol 36-2022 (CIV)

Redacción de la Ministra Interina Sra. Ingrid Castillo Fuenzalida.

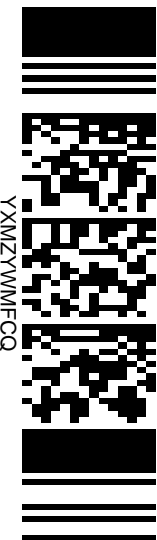




YXNZYVMI-CC

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por Ministro Dinko Franulic C., Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. y Abogado Integrante Gabriel Alfonso Sanchez R. Antofagasta, once de abril de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a once de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>